



OFICIO ORDINARIO N° 015/ 0816

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de Asociación de Funcionarios Ajunji, N° AJ010T0000036, de fecha 05 de Agosto del año 2015.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica – SAIP AJ010T0000036 de fecha 05 de Agosto del año 2015.

Antofagasta, 24 de Agosto del año 2015.

DE: Directora Regional
MABEL ENCALADA CONTRERAS

A: ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS AJUNJI SEGUNDA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
OLGA FREZ VERA

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

“Se solicita nómina de asociadas al gremio Ajunji desde el 01-septiembre-2014, hasta el 31 de julio-2015, con los siguientes datos: Nombre completo, Rut, estamento, fecha de ingreso al gremio”.

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Atención Ciudadana, Participación y Relaciones Gremiales de este organismo de la Administración del Estado, perteneciente a Junta Nacional de Jardines Infantiles, la nómina de afiliados al gremio Ajunji en la Región de Antofagasta, desde el 01 de septiembre año 2014, hasta el 31 de julio del año 2015, corresponde a 294 personas.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, que dispone en su letra e): “(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los datos personales relativos a los Nombres, Rut y fecha de ingreso de los funcionarios afiliados al gremio Ajunji y de contexto que contienen los mencionados documentos, de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628.

A mayor abundamiento, el **Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C506-13, y Rol C492-11**, en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, *“debe guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un Sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal”*. Igualmente se resolvió que el sólo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual ente las partes que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes, por cuanto ello no redundaría en un beneficio indubitado que permita justificar la entrega de éstos.

Lo anteriormente expuesto, en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

IV.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

IV.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: lwong@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Segunda de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Avenida Argentina N° 2989, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



MABEL ENCALADA CONTRERAS
SEGUNDA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

^{de}
MEC/LWP/lwp

Distribución:

- Oficina de Partes.
- Requirente. ✓
- Asesoría Jurídica Antofagasta.
- Encargada de Ley de Transparencia nivel nacional.
- Encargada SIAC Antofagasta.